

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso verbal con disposición especial, por cuanto la parte demandada se había puesto al día con sus obligaciones. No obstante, en dicha oportunidad la parte actora obvió pronunciarse frente a la forma en que pretendía dar por terminado el proceso, ni frente a las costas procesales. Motivo por el cual, mediante auto se le requirió para dicho propósito. En memorial enviado al correo de esta dependencia judicial la parte demandante indicó que el proceso terminaba por el pago de los cánones adeudados, asimismo, se puso de presente que no se efectuara liquidación de costas, ni de agencias en derecho, como quiera que la parte demandada ya habría cancelado las mismas. A despacho para que provea, Medellín, seis (06) de octubre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Verbal especial - restitución inmueble
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandados</b>	Silviana Vélez Vergara y Santiago Arango Vélez
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00591 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Termina Proceso</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, elevada por las partes envueltas en el presente litigio.

Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

Por auto del pasado catorce (14) de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en leasing, a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Silviana Vélez Vergara y Santiago Arango Vélez (f.40).

El día 2 de diciembre de 2019, la codemandada Silviana Vélez Vergara se hizo presente en las instalaciones del despacho y se notificó personalmente del auto que admitió la presente demanda en su contra.

El día catorce (14) de enero de 2020, fue arrimado memorial solicitando la terminación del proceso. No obstante, la parte demandante no fue clara en la forma en que le mismo habría terminado, ni realizó pronunciamiento alguno frente a las costas procesales. Motivo por el cual habría sido requerido en auto del diecisiete (17) de enero para dicho propósito.

Posteriormente, la parte demandante acató el requerimiento realizado por esta dependencia judicial, y manifestó que el proceso terminaba por pago, en la medida que los demandados se habrían puesto al día con sus obligaciones. Asimismo, solicitó no liquidar las costas y agencias en derecho, como quiera que la parte demanda también habría cancelado dichos rubros.

Del examen del proceso, se desprende que el apoderado tiene facultad para recibir de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio (cfr. Folio1 vuelto - cuaderno 1). Así mismo, el escrito fue presentado de manera personal por el letrado, y signado por los dos codemandados Silviana Vélez

Vergara y Santiago Arango Vélez. Finalmente, no hay medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ni mucho menos de embargo de remanentes.

## II. CONSIDERACIONES.

1. Dispone el artículo 314 del C.G.P.:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

2. De la anterior cita, se concluye que el Juez puede declarar terminado el proceso, si la parte demandante, o su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación de éste, a través de la figura denominada: “desistimiento de las pretensiones”, prevista en la sección quinta del Código General del Proceso, la cual alude a las formas en que puede darse por terminado un proceso de manera anormal.

Lo visto permite concluir que la solicitud de terminación del proceso responde a las exigencias que para ello señala el artículo 314 del C.G.P.; en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por solicitud de la parte demandante, sin condena en costas por los motivos expresados anteriormente.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR terminado** el presente proceso de restitución de inmueble arrendado en leasing, instaurado por Bancolombia S.A., en contra de Silvana Vélez Vergara y Santiago Arango Vélez, por cuanto la parte demandante así lo ha solicitado, en la medida que la parte demandada se puso al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose solicitado por la parte demandante, incorporando la nota de vigencia sobre el contrato de Leasing Habitacional No. 194.830, las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 0090005227581 y 00900520335, junto con la Escritura Pública No. 5232, que sirvieron como base de la presente demanda de restitución.

**TECERO:** Para efectos de la eventual entrega física de dichos documentos a la parte interesada, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 202, y el Acuerdo 11567 del Honorable consejo Superior de la Judicatura, y los acuerdo y circulares reglamentarios del mismo de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la solicitud previa de asignación de cita para ello.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas.

**QUINTO:** La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**SEXTO:** Hecho lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas anotaciones dentro del sistema de registro del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 086.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**